

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY, ORIENTAL  
BANK AND TRUST

Parte Apelada

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, SECRETARIO DE  
JUSTICIA,  
SUPERINTENDENTE DE  
LA POLICÍA A TRAVÉS  
DEL SECRETARIO DE  
JUSTICIA

Parte Apelante

KLAN202200182

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Civil núm.:  
AG2021CV00201

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscaciones (Ley  
Núm. 119-2021)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2022.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada el 23 de diciembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguadilla. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar la *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria por Impedimento Colateral por Sentencia* presentada por la parte apelada, Universal Insurance Company, y, por tanto, resolvió que la determinación de no causa en la vista preliminar del proceso criminal impedía que prevaleciera la validez de la confiscación impugnada en el pleito civil. Consecuentemente, declaró con lugar la demanda de impugnación de confiscación.

La parte apelada, Universal Insurance Company, presentó su *Alegato de la Parte Apelada*.

Luego de analizar los escritos de ambas partes y sus anejos, así como la normativa aplicable, confirmamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado.

I.

El 27 de diciembre de 2020, la Policía de Puerto Rico ocupó el vehículo de motor marca Toyota, modelo RAV4, tablilla IBH-098, registrado a nombre de José Antonio Ortiz Rosa, por su uso en una supuesta infracción a los Artículos 130, 108 y 106 del Código Penal de 2012.

El 25 de enero de 2021, la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia notificó la orden de confiscación a Oriental Bank and Trust (Oriental Bank), acreedor del gravamen del vehículo. El 22 de febrero de 2021, Oriental Bank y su aseguradora Universal Insurance Company (Universal) presentaron la demanda de epígrafe, en la que impugnaron la validez de la confiscación llevada a cabo por el Estado. Alegaron que la confiscación fue ilegal, arbitraria y caprichosa, ya que el vehículo confiscado no fue utilizado en la comisión de un delito.

El ELA presentó su contestación a la demanda el 5 de abril de 2021. Planteó que la confiscación se realizó en el ejercicio de un deber ministerial hecho de buena fe y al amparo de la autoridad que le confiere la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.*

Posteriormente, y por los hechos que motivaron la confiscación, el 8 de junio de 2021 el Ministerio Público radicó contra el señor José Antonio Ortiz Rosa una denuncia por tentativa de infracción al Artículo 130 del Código Penal (agresión sexual). Tras celebrarse la correspondiente vista preliminar y vista preliminar en

alzada, se determinó no causa para acusar por el delito imputado y se archivó la denuncia.

Por lo anterior, el 3 de septiembre de 2021 Universal instó una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria por Impedimento Colateral por Sentencia*. En síntesis, tras proponer cinco (5) hechos sobre los cuales entendía que no existía controversia, alegó que el resultado favorable en el caso criminal contra José Antonio Ortiz Rosa impedía que prevaleciera la validez de la confiscación impugnada en el pleito civil. Por ello, señaló que procedía dictar sentencia a su favor y se ordenara la devolución del vehículo confiscado.<sup>1</sup>

En su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, el ELA sostuvo que corresponde a la persona que impugna la validez de la confiscación rebatir la presunción de legalidad que la cobija. Explicó que Universal falló en derrotar dicha presunción, ya que la determinación de no causa en la vista preliminar nunca adjudicó de manera expresa que el bien confiscado no fuera utilizado en la comisión de algún delito. Por ello, solicitó que se denegara la solicitud de sentencia sumaria y se ordenara la continuación de los procedimientos del caso.

Mediante *Sentencia* emitida y notificada el 23 de diciembre de 2021, el TPI declaró con lugar la *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria por Impedimento Colateral por Sentencia*. Consignó que no existía controversia sobre los hechos del caso<sup>2</sup> y

---

<sup>1</sup> Se acompañó copia del resultado de la búsqueda electrónica del *Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos* (SUMAC) del proceso penal seguido contra el imputado (Crim. Núm. ASVP202100097), de la cual surge que, en efecto, el TPI desestimó el cargo por tentativa de infracción al Artículo 130 del Código Penal de 2012.

<sup>2</sup> En la *Sentencia*, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos: (1) El 27 de diciembre de 2020 fue ocupado por la Policía de Puerto Rico el auto Toyota Rav4, tablilla IBH-098, año 2012, registrado a nombre de José Antonio Ortiz Rosa, el vehículo fue tasado en \$6,000; (2) Se ocupó por alegada violación al Artículo 130, 108, 106 de la Ley 146-2012 en Isabela, Puerto Rico. Hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2020, notificado el 25 de enero de 2021; (3) Oriental Bank and Trust es la dueña del contrato de venta condicional y tiene un gravamen anotado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (4) Se declaró la legitimación activa de Universal Insurance

resolvió que, conforme a la doctrina jurídica vigente, el resultado favorable obtenido en la acción penal incoada en contra del señor José Antonio Ortiz Rosa constituía un impedimento colateral por sentencia que impedía continuar con el pleito civil de confiscación. Consecuentemente, declaró con lugar la demanda de impugnación de confiscación presentada por Universal.

El 3 de enero de 2022, el ELA presentó una *Solicitud de Reconsideración* y reiteró que, ante la ausencia de una adjudicación expresa en un proceso penal en la cual se haya determinado que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de un delito, procedía denegar la solicitud de sentencia sumaria y ordenar la continuación de los procedimientos del caso.

El 4 de enero de 2022, notificada el 13 de enero de 2022, el TPI dictó una fundamentada *Resolución* en la que denegó la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el 14 de marzo de 2022, ELA instó el presente recurso y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar “Ha Lugar” la impugnación de la confiscación del vehículo aplicando la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, a partir del resultado de la acción penal iniciada por los mismos hechos, ignorando la completa independencia entre la acción *in rem* y la *in personam* y el hecho de que no existe una adjudicación expresa de que el bien no fue utilizado en la comisión de delito.

En su recurso, el ELA reitera los argumentos esbozados ante el TPI.

Por su parte, Universal manifiesta que el TPI actuó correctamente al aplicar la doctrina de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, ya que, conforme a la doctrina jurídica vigente, la determinación de no

---

Company el 14 de julio de 2021; (5) Respecto a las imputaciones criminales realizadas se determinó no causa en vista preliminar en alzada. Véase, *sentencia*. Apéndice del recurso, págs. 40-44.

causa en la vista preliminar en el caso criminal seguido contra José Antonio Ortiz Rosa impedía que prevaleciera la validez de la confiscación impugnada en el pleito civil.

II.

-A-

El mecanismo de sentencia sumaria, regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite al tribunal disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41 (2020); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018).

Por tanto, el Tribunal podrá dictar sentencia sumaria solamente cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y que, como cuestión de derecho, proceda dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41 (2020); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006). De modo que, ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 299; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

La parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que

solicita la sentencia sumaria. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 44; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). En este sentido, la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. Dicha parte está obligada a controvertir la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud, ya que, de no hacerlo, corre el riesgo de que de dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en derecho. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 43.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 300; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, pág. 721. A tono con este principio, el Tribunal Supremo ha indicado que, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

En el caso de un foro apelativo, este debe utilizar los mismos criterios que el tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, sin embargo: (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012).

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico, que, como foro apelativo, debemos utilizar. A tales efectos, en *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100

(2015), indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.*, pág. 118. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos, “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, pág. 119. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

-B-

La confiscación “es el acto mediante el cual el Estado se adjudica bienes que han sido utilizados para la comisión de determinados delitos”. *Reliable Financial v. ELA*, 197 DPR 289, 296 (2017), y casos allí citados.

El proceso de confiscación tiene dos modalidades. La primera se le conoce como *in personam*, que es de naturaleza penal y forma parte del proceso criminal dirigido contra el presunto autor del delito. Por ello, si en el proceso criminal se encuentra culpable a la persona imputada, la sentencia impondrá como sanción la confiscación del bien incautado. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 664 (2011).

La segunda modalidad se define como un proceso civil de naturaleza *in rem*. En otras palabras, está dirigido hacia la propia cosa, la cual, por ficción legal, se considera ofensora; y no contra su dueño, poseedor, encargado o persona con interés. *Reliable Financial v. ELA*, *supra*, págs. 296-297. Por consiguiente, la confiscación *in rem* es una acción independiente de la acción penal que por un mismo delito el Estado puede incoar contra un

sospechoso en particular, de haber alguno. Así que, la confiscación *in rem* se puede efectuar antes de acusar a la persona, antes de que exista una declaración de culpabilidad o de absolución, o antes, incluso, de que se presente algún cargo criminal. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra, pág. 668.

El Artículo 9 de la Ley Núm. 119-2011, conocida como la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, 34 LPRa sec. 1724, *et seq.*, permite que el Estado confisque aquella “propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico ... y en aquellos estatutos ... en los que por ley se autorice la confiscación.” 34 LPRa sec. 1724f. Dicha ley es una excepción “al mandato constitucional que prohíbe tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación”. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra, pág. 663. Ello, sujeto a que se siga el debido proceso de ley. *Íd.*, nota al calce núm. 10.

Por su parte, el Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, establece que “se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos”. Por tanto, la ley especifica que la parte demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la presunción. 34 LPRa sec. 1724l.

A lo anterior, hay que añadir que los estatutos confiscatorios deben interpretarse de manera restrictiva, ya que “[l]os procedimientos instados con el propósito de confiscar la propiedad de un individuo como consecuencia de un delito por él cometido, aunque civiles en su forma, tienen naturaleza criminal”. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 913 (2007). Cónsono con ello, a partir de la figura del impedimento colateral por sentencia, el



Tribunal Supremo ha reconocido una serie de eventos en el área criminal que invalidan la confiscación impugnada en el proceso civil *in rem*. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra, pág. 672.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, establece que:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. Los procesos de confiscación bajo este capítulo podrán llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o absuelva al acusado. Debido al carácter civil del proceso, la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos. Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito independientemente del resultado de la acción criminal o de alguna otra naturaleza.

Se dispone que, **no será de aplicación en los procesos de confiscación, la doctrina de impedimento colateral** por sentencia en las siguientes instancias:

- (a) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;
- (b) cuando el acusado se someta a un programa de desvío;
- (c) cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;
- (d) **en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal**, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, **en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito**; y
- (e) en cualquier otra instancia que no se cumpla con los requisitos de la doctrina.

34 LPRA sec. 1424e. (Énfasis nuestro).

Como se sabe, la doctrina de impedimento colateral por sentencia – modalidad de la figura de cosa juzgada – opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, y tal

determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén involucradas causas de acción distintas. La doctrina de impedimento colateral se distingue de la cosa juzgada en que para aplicar la primera no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas necesario para la segunda. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra, págs. 672-673.

El Tribunal Supremo ha resuelto que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica de manera automática a procedimientos de impugnación de confiscación relacionados a los mismos hechos de una acción penal previamente adjudicada. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra, pág. 673.

En específico, en *Figueroa Santiago, et als. v. ELA*, 2021 TSPR 121, 207 DPR \_\_\_ (2021), op. de 9 de agosto de 2021, el Tribunal Supremo resolvió que la reclasificación de un delito grave a uno menos grave, como parte de una alegación preacordada, no constituye un resultado favorable para el imputado. Por tanto, prevalece la confiscación por parte del Estado y no procede la defensa de impedimento colateral por sentencia en el pleito civil sobre impugnación de confiscación.

No obstante, el Tribunal Supremo ha resuelto que “la absolución en los méritos adjudica con finalidad irrevisable el hecho central, tanto del caso criminal como el de confiscación, de que el vehículo no se utilizó para [la comisión del delito]”. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra, págs. 673-674.

Igualmente, en *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 DPR 973 (1994), el Tribunal Supremo específicamente concluyó que **una determinación final y firme de no causa en vista preliminar constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en el pleito de confiscación.** *Íd.*, pág. 993. Igualmente, resolvió que una determinación final y firme con relación a la supresión de evidencia ilegalmente obtenida, realizada

en el procedimiento penal que da base a la confiscación, también será cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en la acción *in rem*. *Íd.*, pág. 997. A pesar de que estas dos situaciones no constituyen una adjudicación en los méritos de la culpabilidad o inocencia del acusado, el Tribunal dictaminó que no procedía la confiscación en esas circunstancias porque no existía el elemento esencial del nexo entre la propiedad confiscada y su utilización en la comisión de un delito. *Santini Casiano v. ELA et al.*, 199 DPR 389, 399 (2017) (Sentencia).

Por otra parte, en *First Bank, Univ. Ins. Co v. E.L.A.*, 156 DPR 77 (2002), dicho Tribunal se negó a aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia, tras concluir que la ausencia de causa probable en cuanto al poseedor del vehículo de motor confiscado, hijo del dueño registral, no impedía la confiscación de la propiedad, porque uno de los pasajeros se había declarado culpable. Así, resolvió que no basta con que “el poseedor del vehículo resulte absuelto de los cargos imputados, esto no es en sí mismo suficiente para declarar inválida la confiscación. Lo determinante es si alguna actividad delictiva se ha cometido en el vehículo o mediante el uso del vehículo, aunque la misma no haya sido cometida por el poseedor o conductor de este”. *Íd.*, pág. 83.

Luego, en *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra, el Tribunal Supremo reafirmó la razón por la cual en *First Bank, Univ. Ins. Co v. E.L.A.*, supra, no aplicó la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Al efecto, indicó que “[e]sa declaración de culpabilidad del pasajero permitía que continuara la acción *in rem* y la determinación de “no causa” contra el poseedor no se podía utilizar como impedimento”. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra, pág. 673, esc. 51.

Es resumen, conforme a la doctrina expuesta, procede aplicar la defensa de impedimento colateral por sentencia en las siguientes instancias: la absolución en los méritos durante el juicio en su

fondo, la exoneración del imputado al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar y la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el procedimiento criminal.

### III.

El ELA alega que la confiscación civil es independiente al procedimiento penal, por lo que la determinación de no causa en los cargos imputados en la acción penal resulta insuficiente para aplicar automáticamente el impedimento colateral por sentencia y, por lo tanto, invalidar la confiscación. Por ello, arguye que, conforme al Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, ante la ausencia de una adjudicación expresa en un proceso penal en la cual se haya determinado que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de un delito, el TPI se equivocó al dictar sentencia sumaria aplicando la doctrina de impedimento colateral por sentencia a este caso. No tiene razón.

Es un hecho incontrovertido que, respecto a la imputación criminal seguida contra el señor José Antonio Ortiz Rosa, se determinó no causa en vista preliminar en alzada. Éste es el dueño registral y único ocupante del vehículo involucrado en los hechos que dieron lugar a la confiscación. El Tribunal Supremo ha resuelto específicamente que una determinación final y firme de no causa en vista preliminar contra el imputado de los hechos que dieron lugar a la confiscación constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en el pleito de confiscación. Ello porque, ante la determinación de no causa, deja de existir el elemento esencial del nexo entre la propiedad confiscada y su utilización en la comisión de un delito. Es decir, el imputado fue exonerado del delito que precisamente justificó la incautación del vehículo por parte del Estado. Por ello, no podría sostenerse la confiscación del vehículo relacionado con el delito imputado.

Ciertamente, la Ley Núm. 119-2011, *supra*, deja claro que la acción de confiscación es totalmente independiente de cualquier otro procedimiento criminal. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico, para que se determine la existencia de la comisión de un delito se requiere que el acusado de la infracción sea procesado en el ámbito penal. Por ende, en este caso, ante la determinación de no causa en el proceso criminal, el vehículo confiscado se considera no utilizado en actividad criminal alguna. Es decir, la inexistencia de una convicción sobre la actividad criminal imputada extingue el poder que originalmente tuvo el Estado para confiscar la propiedad.

Por otro lado, la citada Ley Núm. 119-2011 no refleja intención alguna de dejar sin efecto la jurisprudencia interpretativa sobre la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en pleitos civiles de confiscación en los que existe una determinación final y firme de no causa en la vista preliminar del proceso penal.

Así pues, demostrada la determinación de no causa en la vista preliminar en alzada seguida contra José Antonio Ortiz Rosa, **la cual es final y firme**, el TPI actuó conforme a derecho al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia al presente caso. Por consiguiente, resolvemos que procedía declarar con lugar la demanda de impugnación de confiscación. Así pues, no se cometió el error señalado.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones